

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1061 del 26 de septiembre de 2017. Los quince días vencieron el 19 de octubre del año en curso. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 12 OCT 2017

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Auto Int. 1176

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL presentada por **JOSE ALBERTO TORRES RIOS y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con Radicación No. 76-001-33-33-021-2016-00091-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el numeral 4 del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*"Art. 178. Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad ..."/Subraya el Despacho/*

En el presente asunto, por auto No. 1061 del 26 de septiembre de 2017, se requirió a la parte actora que procediera a cancelar la suma que se fijó en el auto admisorio como concepto de gastos del proceso. En la misma providencia se indicó la cuenta donde

debería ser depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto, que fue de quince (15) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el término concedido sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, esto es, la consignación de los gastos procesales.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso en aplicación de la norma antes trascrita, sin lugar a condena en costas y perjuicios por no encontrarse medidas cautelares que den lugar a su levantamiento.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

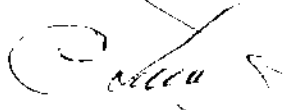
### RESUELVE:

1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, cuya demanda fue instaurada por el señor **JOSE ALBERTO TORRES RIOS Y OTROS** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE CALI** con radicación No. **76-001-33-40-021-2016-00091-00**.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

|                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE CALI                                                                           |
| Hoy, <u>24/10/2017</u> se notifica a la(s)                                                                                              |
| parte(s) el proveído anterior por anotación en el                                                                                       |
| Estado Electrónico No. <u>159</u>                                                                                                       |
| <br><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b><br>Secretaria |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 352

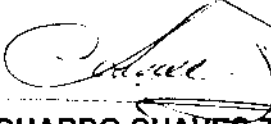
PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00292-00  
ACCIONANTE: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCION: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

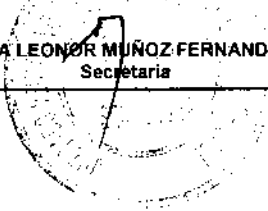
En consideración a lo manifestado por la entidad en respuesta al requerimiento que se le hiciera por parte de este Despacho, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte incidentante el escrito que antecede presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes. En el evento de que el actor guarde silencio dentro del término de ejecutoria del presente auto se entenderá por desistida tácitamente su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

|                                                                              |              |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                          |              |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI                        |              |
| CERTIFICO: En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede. |              |
| Santiago de Cali, 24/10/2017                                                 | a las 8 a.m. |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ<br>Secretaria                                    |              |







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. Sust. No. 353

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00246-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
REPETICION  
ACCIONANTE: COLPENSIONES  
ACCIONADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

ASUNTO

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO**, a través de este medio de control, el demandante solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 90693 del 11 de Mayo de 2013, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la accionada.

Así mismo, en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 90693 del 11 de Mayo de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en favor de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO**.

El 18 de septiembre de 2017 por intermedio del auto de sustanciación No. 290 se inadmitió la demanda presentada por COLPENSIONES, posteriormente se realizó la corrección de la misma por lo que el Despacho judicial decidió admitirla a través del auto No. 1122 de 06 de octubre de 2017. Asimismo, se profirió Auto No. 1123 ordenando correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, concediendo un término de cinco días, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 233 de CPACA.

A través del informe Secretarial visto a folio 35 del cuaderno #2 de medidas cautelares, se evidencia que ha sido imposible notificar al demandado el contenido del auto No. 1123, dado que la dirección aportada por la demandante no es la correcta, en la medida que la empresa de mensajería reportó que la demandada no reside en la dirección que fue suministrada en la demanda.

Así las cosas, estima necesario el Despacho que la parte demandante suministre una nueva dirección de la demandada para poder correrle traslado de la medida cautelar y así garantizar el debido proceso. En consecuencia el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

**PRIMERO:** SOLICITAR a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que suministre una nueva dirección de la demandante con el fin de realizar las notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 159 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/10/2012 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1178

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00250-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HENIO MARQUEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Santiago de Cali, 23 OCT 2017**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor HENIO MARQUEZ SANCHEZ, por sí mismo en la que plantea las siguientes sumas de dinero:

**CONSIDERACIONES**

El señor HENIO MARQUEZ SANCHEZ solicita se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, por los siguientes valores:

1.- *Por el capital adeudado, el valor de siete millones doscientos mil pesos M/Cte (\$7.200.000.00), obligación contenida en el "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y EL DOCTOR HENIO MARQUEZ SANCHEZ" Contrato No. GJ 078-14, del 14 de agosto de 2014.*

2. *Por la costas del proceso.*

3. *Por las agencias en derecho generadas con ocasión de este litigio, que desde ahora las estimo en un 20% del valor total de la obligación.*

(...)"

En virtud de lo antes señalado, acompañó la demanda con los siguientes documentos:

- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 0286 (folios 1 del exp.).
- Copia autentica del contrato No. GJ 078 – 14 de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REPRESENTACION JUDICIAL. Celebrado entre el señor HENIO MARQUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.641.812 y T.P. No. 39.070 y el HOSPITAL UNIVERSITARIO PSQUIATRICO DEL VALLE.(Fls. 2 a 9 del exp.).
- Copia con sello original del recurso de apelación impetrado por el Dr. HENIO MARQUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.641.812 y T.P. No. 39.070, dentro del proceso radicado No. 2011-00387-00. (fls. 10 a 19 del exp.).
- Copia de los alegatos de conclusión radicados por el HENIO MARQUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.641.812 y T.P. No.

39.070, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutada y presentados dentro del proceso radicado No. 2011-00387-00 (fls. 20 a 26 del exp.).

- Respuesta a derecho de petición presentado el 4 de

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de dos contratos.

- En materia contencioso Administrativa dispone el Numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Según lo previsto en el artículo 299 del CPACA, en los procesos de ejecución derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor dice:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"* Norma que es aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Respecto a las condiciones formales busca que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha sostenido la doctrina:

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

(...)

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su*

*valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."*<sup>1</sup>

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

En efecto, el título de ejecución, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, está integrado por el contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre el señor HENIO MARQUEZ SANCHEZ y el HOPISTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, el certificado de Disponibilidad presupuestal No. 0286, así mismo se allegó cuenta de cobro radicada ante la entidad hospitalaria (Folios 1 a 9 y 42).

Por manera que para el Despacho vista así la obligación se visibiliza clara, expresa y exigible en la medida que la misma emana de los documentos y es viable cobrarla por esta vía.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un sólo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede en múltiples eventos, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el que aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, en la que al declarar exequibles los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso:

*"Tanto el demandante como el Procurador General de la Nación, afirman que las dos normas demandadas se encuentran suspendidas por el artículo 25 del decreto 2651 de 1991, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 10 de julio de 1998. La Corte no comparte este criterio, por las siguientes razones.*

*El artículo 25 citado se refiere a los "documentos" y hay que entender que se trata de documentos originales. En cambio, las normas acusadas versan sobre las copias, como ya se ha explicado. Sería absurdo, por ejemplo, que alguien pretendiera que se dictara mandamiento de pago con la copia simple, es decir, sin autenticar, de una sentencia, o con la fotocopia de una escritura pública, también carente de autenticidad.*

*Un principio elemental que siempre ha regido en los ordenamientos procesales es el de que las copias, para que tengan valor probatorio, tienen que ser auténticas. Ese es el principio consagrado en las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan lo relativo a la aportación de copias de documentos.*

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589)

*De otra parte, la certeza de los hechos que se trata de demostrar con prueba documental, y en particular, con copias de documentos, está en relación directa con la autenticidad de tales copias. Tal certeza es el fundamento de la eficacia de la administración de justicia, y en últimas, constituye una garantía de la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (...)”*

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: **“Título ejecutivo.** Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.”*

*Precisiones:*

*La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:*

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, **es auténtico**, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C.)<sup>3</sup>

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original”.*

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se aportó en debida forma el título ejecutivo, estima el Despacho que están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Las razones expuestas resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante. En este sentido, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ** contra la **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por el capital adeudado, el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.00.00), obligación contenida en el “CONTRATO DE REPRESENTACION*

<sup>2</sup> Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

<sup>3</sup> Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

JUDICIAL SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – EMPESA SOCIAL DEL ESTADO Y EL DOCTOR HENIO MARQUEZ SANCHEZ”, Contrato No. GJ 078-14, del 14 de agosto de 2014.

- 2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del interés mensual (bancario corriente), aplicados al quantum del título valor, generados por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMITIR a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

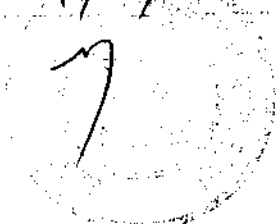
**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. HENIO MARQUEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 16.641.812 y T.P. No. 39.070 expedida por el C.S. de la J., actuando por si mismo en los términos y para los fines dados en la demanda.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

RECEBIDO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

2017 OCT 24 15:13  
159  
24/10/2017





2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0354

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00250-00  
EJECUTANTE: HENIO MARQUEZ SANCHEZ  
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO  
PSIQUIATRICO DEL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

Previo a Decretar la medida cautelar solicitada se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva informar el número de placa del vehículo automotor que solicita se aplique la medida o acompañar el certificado de propiedad del mencionado automotor.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

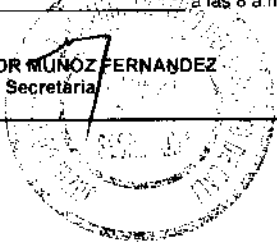
RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva informar el número de placa del vehículo automotor que solicita se aplique la medida o acompañar el certificado de propiedad del mencionado automotor.

CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

|                                                                              |                         |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                          |                         |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI                        |                         |
| CERTIFICO: En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede. |                         |
| Santiago de Cali,                                                            | 24/10/2017 a las 8 a.m. |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ<br>Secretaria                                    |                         |







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 1179

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00276-00  
**DEMANDANTE:** SONIA PARRA DE VALENCIA  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali. 23 OCT 2017.

**ASUNTO**

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda instaurada mediante apoderada por la señora **SONIA PARRA DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.414, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de declarar nulidad a los actos administrativos emitidos por el Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, contenidos en la Resolución N° 0538 del 24 de junio de 2016, mediante el cual se resuelve la petición de sustitución pensional y Resolución N° 0893 del 2 de septiembre de 2016, mediante el cual confirma en todas sus partes la Resolución N° 0538.

Para resolver sobre su admisión se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del extinto **VICTOR VALENCIA PIEDRAHITA**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto. Si bien se adjunta el acto administrativo que mediante resolución N° 4725 de Diciembre 30 de 1983 reconoce el pago de una pensión vitalicia, no es claro y preciso el lugar donde prestó sus servicios como empleado de la Gobernación del Valle del Cauca.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

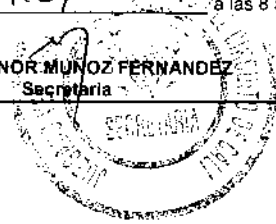
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **SONIA PARRA DE VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.989.414, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del extinto **VICTOR VALENCIA PIEDRAHITA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

|                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO                                                 |  |
| JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI                               |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>159</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. |  |
| Santiago de Cali, <u>24/10/2017</u> a las 8 a.m.                                    |  |
| ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ<br>Secretaria                                           |  |





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00286-00  
**DEMANDANTE:** JENNY CONCEPCION MENDEZ SHAÑAY  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Santiago de Cali, 23 OCT 2017

La señora **JENNY CONCEPCION MENDEZ SHAÑAY**, mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL DESAJ, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se les condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos narrados.

la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 y 162 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DESAJ** (art. 199 Ley 1437)

Posteriormente, el día 13 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, dentro de la cual se decretó las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

El día 18 de septiembre de 2017, el señor **PROCURADOR 217 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO**, solicitó que se ordenara la inclusión de las pólizas de seguro que constituyó en su momento el señor GUILLERMO MOSQUERA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.602.099, para ejercer como auxiliar de justicia en la calidad de secuestre con la AGENCIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, de igual manera solicitó la vinculación de la aseguradora mencionada como llamado en garantía, en la medida que de existir una eventual condena al Estado, existiría la posibilidad de hacer efectivas las pólizas constituidas por el señor MOSQUERA RAMOS.

A través del auto de sustanciación No. 329 del 05 de octubre de 2017, se dispuso oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que remitiera copia de las pólizas de seguro que fueron aportadas por el señor GUILLERMO MOSQUERA RAMOS, para ingresar a la lista de auxiliares de justicia como secuestre.

Posteriormente el jefe de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, remitió las copias de las pólizas de seguros solicitadas, visibles a folios 155 a 159 del cuaderno principal.

En vista que han sido aportadas las pólizas de seguros que constituyó en su momento el señor GUILLERMO MOSQUERA RAMOS, para ejercer como auxiliar de justicia "secuestre", se procederá a estudiar la solicitud de vinculación de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, presentada por el Ministerio Público.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. –

<sup>2</sup> Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y la petición elevada por el Ministerio Público, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora – SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, frente **A LA ASEGURADORA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**CÁRLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidós de Octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

